



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0372/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 488, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de julio de 2006, en relación a la Parcela núm. 1859, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Guillermo Galván, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 1471/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz¹, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

¹ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Rafael Valerio Reyes, mediante el Acto núm. 1626/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz², el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda. Los fundamentos de la decisión impugnada son los que se transcriben a continuación:

Considerando, que de todo lo precedentemente indicado, se demuestra, que siendo lo recurrido por ante esta Corte de Casación una decisión dictada en ocasión de un saneamiento, la cual la Ley ordena de manera clara, que cualquier reclamación respecto al proceso de saneamiento debe ser realizada ante el Tribunal Superior de Tierras y que cualquier demanda en contra de una sentencia de saneamiento, las partes tienen además del recurso ordinario, el recurso extraordinario de la revisión

² Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causa de fraude, no el recurso de casación, y que una vez vencido el plazo de un (1) año establecido en el mismo, contado a partir de la expedición del Certificado de Título, las sentencias de adjudicación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que al efecto aconteció, con el conocimiento y fallo de la demanda introducida como litis sobre derechos registrados, pero que en realidad con la misma lo que se pretendía era desconocer el proceso de saneamiento, así como el Certificado de Título expedido a favor del señor Rafael Valerio Reyes, lo que constituía un recurso de revisión por causa de fraude, tal como lo especificó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, como quedó demostrado, que la misma se beneficiaba de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo prevalecer la seguridad jurídica como fin eficaz para la protección del derecho de propiedad, derecho que no puede ser desconocido por los causahabientes del finado Federico Danton Cepeda, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, pero en el sentido de que la sentencia recurrida en casación está investida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de dicho medio de inadmisión, así como tampoco los medios del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes solicitan que el presente recurso de revisión se acoja y en consecuencia, se anule la Sentencia núm. 488, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia. En apoyo a sus pretensiones establecen lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en aplicación del Artículo 456 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la parte que notifica una Sentencia debe dirigir su notificación a la parte contra la cual comenzará a correr el plazo del recurso, independientemente de la notificación a el o los Abogados que lo representaron en la instancia que dio lugar a la Sentencia que se notifica, el cual o los cuales no tiene o no tienen que ser el mismo o los mismos que le representen ante el Tribunal que conocería del Recurso correspondiente; en el caso de la especie, como la recurrida Sentencia no les fue notificada a persona ni a domicilio de las partes recurrentes, sino en manos del Dr. VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ ARIAS; y tampoco les fue notificada a las partes Recurrentes por memorándum de nuestra Suprema Corte de Justicia, el plazo para recurrir la misma estaba abierto al momento de depositar el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.

A que en el caso que nos ocupa, queda comprobado también que el hoy finado señor FEDERICO DANTON CEPEDA, aun siendo parte en el caso que nos ocupa, no pudo ejercer su reclamación respecto al proceso de saneamiento por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, porque tampoco fue citado para las audiencias de los días 5 y 12 de mayo del Año 2005, celebradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, donde el mismo Revisó en audiencia pública la señalada Decisión No. 60; dando lugar a la referida Decisión No. 212; lo que se comprueba a través de dicha Decisión No.212, donde no se hace constar que el referido finado fuera citada para que compareciera a dichas audiencias; compareciendo solamente el Abogado de la parte Recurrida (...)

A que en virtud de la indicada normativa y de las razones antes expuestas, nuestra Suprema Corte de Justicia a través de su recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 488, no expone ni expresa de manera apropiada los fundamentos en que apoya su Decisión; por lo que la recurrida Sentencia adolece de insuficiencia o falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de las partes Recurrentes; en consecuencia, la recurrida Sentencia deberá ser Anulada y devuelto el expediente del caso de la especie, a la Secretaria (sic) del Tribunal que la dictó.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, el señor Rafael Valerio Reyes, pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretensión que fundamenta en los siguientes argumentos:

Ocurre que ese vicio no afecta la sentencia 488 y actualmente atacada en Revisión Constitucional, por una razón simple, fue el mismo FEDERICO DANTO CEPEDA, el accionante en justicia, cuando planteo una Litis Sobre Derechos Registrados, contra una Sentencia de Saneamiento, la cual no fue recurrida en Revisión por Causa de Fraude, consagrando en el artículo 86 párrafo 1 y 2 de la ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, olvida la contraparte y se le recuerda que FEDERICO DANTO CEPEDA en todas las audiencias estuvo representado por los LICDOS. HENRY CRUCETA y JUAN ALBERTO BUENO y al final estuvo representado por los LCDOS. GENARO MANUEL VILORIA Y CLAUDIO CALDERON, ¿DE QUE FORMA SE PUEDE HABLAR DE VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN ESAS CONDICIONES? a no ser que se trate de una táctica totalmente errada, o de un ejercicio tremendista del derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida, es decir, la 488, no tiene desperdicio, pues constituye un ejercicio primoroso, delicado y elegante de raciocinio, prudencia, tino, tacto y logicidad, desde la página (sic) 7 de dicha sentencia hasta la página (sic) 14 lo que hay es una conceptualización jurídica incontrovertible, axiomática e innegable, es impresionante como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresa su criterio en perfecta sintonía con los hechos y el derecho, sobre todo tomando en cuenta que se trata de una sentencia nacida al calor de un saneamiento, el que de conformidad con el artículo 20 de la ley 108-105 (sic), es un procedimiento de orden público.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa de la parte recurrida, el señor Rafael Valerio Reyes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1471/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz³, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica al abogado de los recurrentes la sentencia impugnada.

5. Acto núm. 1626/2018, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz⁴, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión del proceso de saneamiento iniciado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que mediante la Decisión núm. 1, rechazó el pedimento de los reclamantes y ordenó el registro del terreno en cuestión en favor del señor Federico Cepeda. Esta decisión fue revisada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, jurisdicción que revocó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

En ocasión del nuevo juicio celebrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la Sentencia núm. 60, mediante la que ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 1859, Distrito Catastral 3, municipio Jarabacoa y sus mejoras, en favor del señor Rafael Valerio Reyes,

³ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

⁴ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien en virtud de esta decisión se hizo expedir el Certificado de Título núm. 0300005554, que amparaba la propiedad del indicado terreno.

En dos mil once (2011), el señor Federico Cepeda interpuso una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 2011-0037, por haber prescrito al momento en que se interpuso la demanda. No conforme con esta decisión, el señor Federico Cepeda apeló esta decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que a través de la Sentencia núm. 2012-2475, rechazó el indicado recurso por carecer de fundamento.

En dos mil dieciséis (2016), los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en calidad de causahabientes del finado Federico Danton Cepeda,⁵ interpusieron un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 212, dictada el doce (12) de julio de dos mil seis (2006), recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 488. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁵ Fallecido el primero (1º) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y artículo 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11, son susceptibles de ser recurridas en revisión las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que la Sentencia núm. 488 fue dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) y por demás, resuelve el fondo de la contestación.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Sobre este particular, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, respecto al cómputo del plazo, que:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en manos de su actual representante legal, mediante el Acto núm. 1471/2018, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mientras, el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), habiendo transcurrido un total de treinta y cuatro (34) días francos y calendarios; por tanto, fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

e. Es preciso destacar que los recurrentes sostienen que “en el caso de la especie, como la sentencia recurrida no les fue notificada a persona ni a domicilio de las partes Recurrentes, sino en manos del **DR. VICTOR MANUEL FERNANDEZ ARIAS**, y tampoco le fue notificada a las partes Recurrentes por memorándum de nuestra Suprema Corte de Justicia; el plazo para recurrir la misma estaba abierto de depositar el presente Recurso Constitucional de Decisión Jurisdiccional”, lo anterior en virtud de lo que dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según el cual –a juicio de los recurrentes– la notificación de una sentencia debe ser dirigida contra la parte contra quien correrá el plazo para la interposición del recurso.

f. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil dispone: *el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad.

g. La simple lectura del texto antes transcrito permite inferir que dicha disposición no se refiere a la forma en que deberá hacerse la notificación de la sentencia, sino al acto de emplazamiento, que deberá ser notificado a persona o domicilio, de modo que este argumento deviene en improcedente. Por demás, se trata de una disposición que no es de aplicación obligatoria en el proceso constitucional, sino que, en virtud del principio de supletoriedad,⁶ podrá ser aplicada supletoriamente ante cualquier imprevisión, ambigüedad o insuficiencia de la Ley núm. 137-11.

h. En otro orden, es preciso destacar que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se refiere únicamente a la “notificación de la sentencia” sin indicar el destinatario de dicha notificación. Este tribunal constitucional, interpretando el referido artículo, ha estimado en varias de sus decisiones que se consideran como válidas aquellas notificaciones cursadas a la persona, así como también aquellas que se cursen ante el representante legal de la persona que interpone el recurso de revisión.

i. En su Sentencia TC/0034/13, el Tribunal Constitucional estableció la posibilidad de que la notificación fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la que se entendió pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la ejecución de la sentencia no es posible hasta tanto sea notificada al abogado constituido de la parte —si lo hubiere—, así como también a esta última en su persona o domicilio.

⁶ Previsto en el numeral 12 del artículo 6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, ser la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba. Este criterio fue también reiterado en la Sentencia TC/0336/17.

k. Posteriormente, en la Sentencia TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había elegido domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación.

l. En la Sentencia TC/0764/17 se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando *la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo*. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación, imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

m. Como se ha podido evidenciar anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

n. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha explicado anteriormente, exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos como a la parte en su propia persona o domicilio.

o. Lo anterior –propio en principio de la materia civil– deviene en inaplicable respecto de lo que dispone el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que una cosa son los requerimientos que se exigen para poder ejecutar una decisión, que ciertamente es una garantía de la tutela judicial efectiva y se traduce en la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales⁷ y otra, el punto de partida para computar el plazo para la interposición de un recurso.

p. En este último caso, de lo que se trata es de determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión que impugna y en consecuencia, proceder al cálculo del plazo que establezca la normativa aplicable.

q. Visto lo anterior, este tribunal constitucional considera que para que la notificación se considere válida, no se precisa de la notificación tanto a la persona como a su abogado, puesto que lo que se pretende no es ejecutar una decisión sino simplemente saber el momento exacto en el que la parte que recurre tomó conocimiento de la decisión.

⁷ Véase al respecto la Sentencia TC/0110/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Así las cosas, este tribunal, en aplicación del principio de autonomía procesal,⁸ reitera su criterio en cuanto a estimar como válida aquellas notificaciones que se hicieran a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas en las que la notificación de la sentencia sea cursada ante el representante legal de la parte, siempre que exista constancia de que esta hubiera hecho elección de domicilio en el estudio profesional del mismo y que se pueda constatar que se trata del mismo abogado que ha representado los intereses de la parte en la instancia anterior y en ocasión del recurso de revisión.

s. En cuanto al caso que nos ocupa, es preciso destacar que son los mismos recurrentes los que dan cuentas de la existencia del Acto núm. 1471/18, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida en el estudio profesional del abogado del recurrente. Por lo anterior, es evidente que, desde la fecha del referido acto, es decir, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el indicado abogado tenía conocimiento de la Sentencia núm. 488, la cual le fue entregada íntegramente,⁹ por lo que se estima buena y válida a fin de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

t. En adición a lo antes expuesto, se ha podido verificar el actual representante legal de los señores José Augusto Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda es el mismo que los representó en ocasión del recurso de casación interpuesto por ellos, del que resultó la sentencia que hoy se impugna.

u. Ante supuestos fácticos similares, este tribunal constitucional ha considerado como válida la notificación cursada al abogado que representa a

⁸ Definido en la Sentencia TC/0039/12 en los siguientes términos: *El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional "... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente".*²

⁹ Según lo requiere la Sentencia TC/0262/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de las partes, siempre y cuando se tratara del mismo que la representó en la instancia anterior. En efecto, en su Sentencia TC/0412/16, esta alta corte estableció: *asimismo, sobre la notificación de las sentencias al domicilio del abogado, este tribunal ha decidido que es válida si la parte es representada por el mismo defensor tanto en el fondo del amparo como en el conocimiento del recurso.*²

v. El criterio antes esbozado fue reiterado posteriormente por esta jurisdicción en su Sentencia TC/0080/18, al disponerse que:

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

w. Por otro lado, los recurrentes establecen que conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0143/15, el cómputo del plazo de los treinta (30) días debe iniciar su cómputo a partir del día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que fue retirada la sentencia recurrida, razón por la que –a juicio de los recurrentes– el plazo para interponer el presente recurso se encontraba abierto al momento en que estos procedieron a depositar la presente instancia, es decir, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

x. En respuesta a lo anterior, el tribunal tiene a bien aclarar que lo establecido en el indicado precedente aplica en aquellos casos en los que no exista algún documento o constancia que dé cuentas de que la notificación de la sentencia fue llevada a cabo, cuestión que como se ha explicado antes, no ocurre en la especie, según se expone en el literal s) del presente epígrafe.

Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Por lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, y a la parte recurrida, Rafael Valerio Reyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁰.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.